

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1980

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19034

Publicada el: 24-03-1980

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía, Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.698

Rollo: 21

Posición: 188

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 24 DE MARZO DE 1980

Nº 19.034

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 7 de 14 de marzo de 1980, por la cual se desarrolla el artículo 12 de la Constitución Nacional.

Ley Nº 8 de 14 de marzo de 1980, por la cual se otorgan incentivos a la Industria de la Construcción

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DESARROLLASE EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY 7

(de 14 de marzo de 1980)

"Por la cual se desarrolla el artículo 12 de la Constitución Nacional".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Organismo Ejecutivo podrá expedir Carta de Naturaleza como panameño, a los extranjeros, que, encontrándose en algunos de los casos previstos en el artículo 10 de la Constitución Nacional, la soliciten, cumpliendo los trámites que establece la presente Ley, salvo la potestad discrecional que, por razones de moralidad, seguridad, salubridad o incapacidad física o mental, conserva el Estado.

ARTICULO 2: El extranjero que desee obtener Carta de Naturaleza presentará solicitud escrita al Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia mediante abogado, expresando en la misma lo siguiente:

- a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño.
- b) El lugar de su nacimiento y el Estado del cual se considera ciudadano.
- c) Su edad
- d) El tiempo que lleva de residir en la República.
- e) Su estado civil, y en el segundo caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, el lugar donde reside ésta, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando así se requiera, acompañando las correspondientes pruebas del Registro Civil, o los documentos del caso conforme a las leyes del país de procedencia.
- f) En los casos de ser padre de hijos nacidos en el territorio de la República, de padre o madre panameños, deberá acreditarse el vínculo con la respectiva certificación del Registro Civil.
- g) En los casos de los nacionales por nacimiento de España o de un Estado Latinoamericano, debe compro-

base la existencia y vigencia de la Ley del país correspondiente con el fin de establecer la reciprocidad en cuanto a los requisitos para naturalizarse.

ARTICULO 3: La nacionalidad originaria de los extranjeros que soliciten Carta de Naturaleza se acreditará con el Acta de nacimiento, o el Pasaporte con la cual ingresó al país, o con cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente del país de donde es oriundo el interesado.

ARTICULO 4: La residencia continua de que tratan los ordinales 1o. y 2o. del Artículo 10 de la Constitución Nacional se contará a partir de la primera Resolución que autoriza su permiso provisional de permanencia en el país. No obstante, si se tratare de solicitantes extranjeros que hubiesen ingresado al país durante su minoría de edad, se les reconocerá todo el tiempo, que en tal calidad de menores de edad hubieren permanecido en la República de Panamá.

ARTICULO 5: Para la plena comprobación de la residencia continua de que trata el artículo anterior, se requerirán las declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito.

PARAGRAFO: Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les consta los hechos sobre que depongan. El Juez a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo podrá rechazar los que a su juicio no sean idóneos y certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

ARTICULO 6: En su solicitud, los interesados expresarán que renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan; y deberán comprobar, en la forma que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia, que poseen el idioma español y conocimientos básicos de Geografía, Historia y Organización Política Panameña.

El examen de tramitación de la solicitud de naturalización lo hará el Tribunal Electoral.

ARTICULO 7: Luego de haberse considerado el informe rendido y fundamentado por las autoridades de Migración y Naturalización sobre las condiciones del peticionario en cuanto a los requisitos de moralidad, seguridad, salubridad y capacidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Nacional, si la solicitud se ajustare en su totalidad a las prescripciones de esta Ley, el Organismo Ejecutivo con la concurrencia del Ministro de Gobierno y Justicia podrá expedir la Carta de Naturaleza.

ARTICULO 8: La Carta de Naturaleza será remitida por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia al Gobernador de la Provincia donde reside el interesado, ante el cual el naturalizado declarará, bajo la gravedad del juramento:

- a) Que en su calidad de panameño naturalizado obedecerá, cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes de la República.
- b) Que renuncia absolutamente los vínculos civiles y políticos que los ligan al país de su nacimiento o a cualquier otro del cual se considere ciudadano.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Máxima: 6 meses: En la República: B/ 18.00
En el Exterior B/ 18.00
Un año en la República: B/ 36.00
En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/ 0.25 Solicite en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

c) Que renuncia igualmente a todos los derechos y privilegios que pudiera derivar de tales vínculos o dependencia.

ARTICULO 9: Cumplida la diligencia a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador entregará la Carta al interesado, y le advertirá que debe inscribirla en el Registro del Estado Civil, sin cuya formalidad no tendrá valor alguno.

ARTICULO 10: En la diligencia de juramento se hará constar con todo detalle, los datos de identificación y filiación del naturalizado.

Las certificaciones sobre la inscripción de toda Carta de Naturaleza contendrá dicha información.

ARTICULO 11: Toda Carta de Naturaleza llevará adherida timbres nacionales por la suma de trescientos balboas (B/300.00).

ARTICULO 12: Queda derogada la Ley 8a, del 11 de febrero de 1941 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 13: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE MARZO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

OTORGANSE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY 8

(de 14 de marzo de 1980)

Por el cual se otorgan incentivos fiscales a la Industria de la Construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 1ro. de abril de 1980 y hasta el treinta (30) de junio de 1982 y dicha construcción finalice antes del treinta y uno de diciembre de 1984, estarán exoneradas del pago del Impuesto de inmuebles, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efectos de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expida el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2: El Artículo 4o. de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

ARTICULO 4o.: Están exentas del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas*.

ARTICULO 3: El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción y el diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto. El monto de la ganancia así obtenido, se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, se entenderá, como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

ARTICULO 4: A partir del 1ro. de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de por lo menos cuatro veces la utilidad que en cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir de la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Ren-

LEY 7
(De 14 de marzo de 1980)

“Por la cual se desarrolla el artículo 12 de la Constitución Nacional”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Órgano Ejecutivo podrá expedir Carta de Naturaleza como panameño, a los extranjeros, que, encontrándose en algunos de los casos previstos en el artículo 10 de la Constitución Nacional, la soliciten, cumpliendo los trámites que establece la presente Ley, salvo la potestad discrecional que, por razones de moralidad, seguridad, salubridad o incapacidad física o mental, conserva el Estado.

Artículo 2. El extranjero que desee obtener Carta de Naturaleza presentará solicitud escrita al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante abogado, expresando en la misma lo siguiente:

- a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño;
- b) El lugar de su nacimiento y el Estado del cual se considera ciudadano.
- c) Su edad
- d) El tiempo que lleva de residir en la República.
- e) Su estado civil, y en el segundo caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, el lugar donde reside ésta, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando así se requiera, acompañando las correspondientes pruebas del Registro Civil, o los documentos del caso conforme a las Leyes del país de procedencia.
- f) En los caso de ser padre de hijos nacidos en territorio de la República, de padre o madre panameños, deberá acreditarse el vínculo con la respectiva certificación del Registro Civil.
- g) En los casos de los nacionales por nacimiento de España o de un Estado Latinoamericano debe comprobarse la existencia y vigencia de la Ley del país correspondiente con el fin de establecer la reciprocidad en cuanto a los requisitos para naturalizarse.

Artículo 3. La nacionalidad originaria de los extranjeros que soliciten Carta de Naturaleza se acreditará con el Acta de nacimiento, o el Pasaporte con la cual ingresó al País, o con cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente del país de donde es oriundo el interesado.

G.O. 19034

Artículo 4. La residencia continua de que tratan los ordinales 1° y 2° del Artículo 10 de la Constitución Nacional se contará a partir de la primera Resolución que autoriza su permiso provisional de permanencia en el país. No obstante, si se tratare de solicitantes extranjeros que hubiesen ingresado al país durante su minoría de edad, se les reconocerá todo el tiempo, que en tal calidad de menores de edad hubieren permanecido en la República de Panamá.

Artículo 5. Para la plena comprobación de la residencia continua de que trata el artículo anterior, se requerirán las declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito.

Parágrafo: Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les consta los hechos sobre que depongan. El Juez a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo podrá rechazar los que su juicio no sean idóneos y certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

Artículo 6. En su solicitud, los interesados expresarán que renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan; y deberán comprobar, en la forma que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia, que poseen el idioma español y conocimientos básicos de Geografía, Historia y Organización Política Panameña.

El examen de tramitación de la solicitud de naturalización lo hará el Tribunal Electoral.

Artículo 7. Luego de haberse considerado el informe rendido y fundamentado por las autoridades de Migración y Naturalización sobre las condiciones del peticionario en cuanto a los requisitos de moralidad, seguridad, salubridad y capacidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Nacional, si la solicitud se ajustara en su totalidad a las prescripciones de esta Ley, el Órgano Ejecutivo con la concurrencia del Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir la Carta de Naturaleza.

Artículo 8. La Carta de Naturaleza será remitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia al Gobernador de la Provincia donde reside el interesado, ante el cual el naturalizado declarará, bajo la gravedad del juramento.

- a. Que en su calidad de panameño naturalizado obedecerá, cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes de la República.
- b. Que renuncia absolutamente los vínculos civiles y políticos que los ligan al país de su nacimiento o a cualquier otro del cual se considere ciudadano.

G.O. 19034

- c. Que renuncia igualmente a todos los derechos y privilegios que pudiera derivar de tales vínculos o dependencia.

Artículo 9. Cumplida la diligencia a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador entregará la Carta al interesado, y le advertirá que debe inscribirla en el Registro del Estado Civil, sin cuya formalidad no tendrá el valor alguno.

Artículo 10. En la diligencia de Juramento se hará constar con todo detalle, los datos de identificación y filiación del naturalizado.

Las certificaciones sobre la inscripción de toda Carta de Naturaleza contendrá dicha información.

Artículo 11. Toda Carta de Naturaleza llevará adherida timbres nacionales por la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Artículo 12. Queda derogada la Ley 8. de 11 de febrero de 1941 y toda las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R.DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE MARZO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRÍGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia